

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00508	Ordinario	MARIA CLEMENCIA CHARRY DE GARZON	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL P.A.R.I.S.S. Y DENEGAR LA ENTREGA A COLPENSIONES, REGRESA AL ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2008 00591	Ordinario	PATRICIA VALENZUELA DE DUSSAN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES Y NIEGA DEVOLUCION DE DINEROS AL P.A.R.I.S.S. REGRESA AL ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2009 00408	Ordinario	LUIS ALBERTO GUTIERREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL P.A.R.I.S.S. DEVOLVER AL ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2009 00992	Ordinario	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES, NEGAR DEVOLUCION DE DINEROS AL P.A.R.I.S.S. REGRESA AL ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2010 00506	Ordinario	ALONSO LOPEZ RIAÑO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES Y NEGAR DEVOLUCION AL P.A.R.I.S.S	21/11/2022		
41001 31 05002 2015 01006	Ejecutivo	LEONARDO UNDA GONZALEZ	NAYIBE REYES IPILA	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A DAVIVIENDA, DENEGAR EMITIR LA CERTIFICACION	21/11/2022		
41001 31 05002 2017 00044	Ordinario	CRISTIAN BIOJO VALENCIA	PORTEMPO LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE SERTEMPO LTDA, POR LAS COSTAS, NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	21/11/2022		
41001 31 05002 2019 00409	Ordinario	JOHN JAIRO LOZANO CASTAÑO	CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA	Auto de Trámite APLAZAR LA AUDIENCIA DEL ART 72, POR INCACIDAD MÉDICA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, REQUERIR A LA DIMAYOF PARA QUE ALLEGUE LA PRUEBA DECRETADA	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00470	Ordinario	MILLER ALEXIS PUENTES LOSADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00486	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SINALTRASALUDCOMF	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVAR	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00487	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00488	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SINALTRACOMFA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00489	Ordinario	ALICIA VARGAS OTALORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto no avoca conocimiento POR NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DECLARADA POR EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00490	Ordinario	HELIODORO CANO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto no avoca conocimiento POR TENER COMO NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DECLARADA POR EL JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00491	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASINTRACOMFA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00492	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMFH	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00493	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00495	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASOTRAEPSCOMFA ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00496	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASOTRAEPSCOMFA ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00498	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR DEL HUILA -SINTRACOMFA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00499	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMPENSA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00500	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRASUBSIDIO SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SUBSIDIO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00501	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRASUBSIDIO SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SUBSIDIO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00502	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMFASALUD SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00503	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRAMERCACOMF	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00504	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFASALUD	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00505	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRADEFECOMF	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVAR	21/11/2022		
41001 31 05002 2022 00507	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRAEPSCOMFA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA22/11/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral con ejecución de
sentencia (Archivado)
Demandante : Ma. Clemencia Charry de Garzón
Demandado : ISS HOY COLPENSIONES
Radicación : 41-001-3105-002-2008-00508-00

El abogado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – P.A.R.I.S.S., JOSE YESID GONGORA GONGORA, solicita el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
439050000439406	\$ 13.440.502.00
439050000439407	\$ 1.559.498.00
439050000496993	\$ 1.400.965.00

Allegó el respectivo poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, subsistema de pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022¹.

En primer lugar, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad.

Como en efecto, por cuenta del presente proceso se encuentran los títulos judiciales reclamados, con las siguientes fechas de constitución: El No. 439050000439406 del 31 de marzo de 2010; el No. 439050000439407 de la misma fecha y el No. 439050000496993 del 21 de febrero de 2011², según

¹ Pdf 001 a 012

² Pdf 013 a 015

la fecha de terminación del proceso, 28 de junio de 2010³, dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES, se accederá a lo pedido.

En esa medida resulta improcedente acceder a la solicitud de pagos que hace Colpensiones directamente.⁴ Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de Colpensiones de devolver depósitos judiciales según lo motivado.

2° RECONOCER adjetiva al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

3° DEVOLVER al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S. las siguientes sumas de dinero:

Título Judicial No.	Valor
439050000439406	\$ 13.440.502.00
439050000439407	\$ 1.559.498.00
439050000496993	\$ 1.400.965.00

Líbrese las órdenes de pago y regrese el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN

Juez

Link

 41001310500220080050800

vp

³ pdf 016

⁴ Pdf 002 a 007

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7c7efaddf08d50f3b1f8004cf9eb7fa481cd0a6c46e633becb4cc2a48c824**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Laboral

Accionante: Patricia Valenzuela de Dussán

Accionado: Instituto De Seguros Sociales
y Colpensiones

Radicado: 41001310500220080059100

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de PATRICIA VALENZUELA DE DUSSAN CONTRA EL ISS HOY COLPENSIONES, el abogado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – P.A.R.I.S.S., JOSE YESID GONGORA GONGORA, solicita el pago del título judicial No. 439050000716730 por la suma de \$4.056.666.00 m/l., para lo cual allegó el respectivo poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, subsistema de pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Revisado el presente trámite, el cual como se indicó se encuentra terminado, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad.

En efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial No. 439050000716730 por la suma de \$4.056.666.00 m/l., con fecha de constitución del 5 de septiembre de 2014³.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con la fecha de terminación del proceso⁴ y que para dicha época ya había entrado en funcionamiento LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES⁵, dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁶, lo correspondiente es devolver dicha suma a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y regresar el proceso

¹ Pdf 006, folio 435 Antecedentes Proceso Físico

² Pdf 001 a 005

³ Pdf 007

⁴ 21 de julio de 2017, pdf 006

⁵ Octubre de 2012

⁶ Pdf 006

al archivo. En consecuencia, se

DISPONE:

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

2° NEGAR la Devolución de Dineros al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, P.A.R.I.S.S.

3° DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.056.666.00) M/L.,** según título judicial No. 439050000716730. Líbrese la orden de pago y vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN

Juez

Link

 [41001310500220080059100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220080059100)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcabfbc1b78e5b4024acf3d44f4f99c86291737e7e8bc5969e36ffc303b9a51**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Laboral

Accionante: Luis Alberto Gutiérrez

Accionado: Instituto De Seguros Sociales – ISS
hoy Parr Del Iss y Colpensiones

Radicado: 41001310500220090040800

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado de LUIS ALBERTO GUTIERREZ en contra del ISS¹, el apoderado del P.A.R.I.S.S, solicita la entrega del título judicial No. 439050000588732 por la suma de \$15.000.000.00 m/l. Para el efecto, allegó el respectivo poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, subsistema de pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Para resolver, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad. Revisado el reporte de títulos, en efecto por cuenta del proceso se encuentra el título reclamado con fecha de constitución del 15 de agosto de 2012⁴

De otra parte, examinado el trámite, encuentra el Juzgado que en primer lugar el proceso terminó por pago de la obligación mediante auto del 29 de julio de 2010, conforme con lo anterior y dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES, de acuerdo con la fecha constitución del depósito judicial reclamado, lo correspondiente es devolver dicha suma al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, P.A.R.I.S.S., y regresar el proceso al archivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º RECONOCER personería adjetiva al abogado, Dr. JOSE YESID GONGORA GONGORA, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

¹ Pdf 007, folio 92, Expediente Físico

² Pdf 001 a 004 y 006

³ Pdf 002

⁴ Pdf005

2° ORDENAR la devolución de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) m/l. según título judicial No. 439050000588732 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL IS.S., P.A.R.I.S.S..

Líbrese la orden de pago y regrese el proceso al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
Juez

Link  [41001310500220090040800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220090040800)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 97cfee65c300908e4652536a6f6796dd7efc14ec97ff5e673303616df13bf771
Documento generado en 21/11/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo de condena laboral
Accionante: Guillermo Gómez Ramírez
Accionado: Instituto De Seguros Sociales – ISS
 hoy Parr Del Iss y Colpensiones
Radicado: 41001310500220090099200

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ CONTRA EL ISS HOY COLPENSIONES, el abogado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – P.A.R.I.S.S., JOSE YESID GONGORA GONGORA, solicita el pago del título judicial No. 439050000714646 por la suma de \$ 890.871.00 m/l., para lo cual allegó el respectivo poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, subsistema de pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Revisado el presente trámite, el cual como se indicó se encuentra terminado, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad.

En efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial No. No. 439050000714646 por la suma de \$ 890.871.00 m/l., con fecha de constitución del 28 de agosto de 2014³. Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, comenzó a prestar sus servicios en octubre de 2012, dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁴, lo correspondiente es devolver dicha suma a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y reintegrar el proceso al archivo. En consecuencia, se

RESUELVE

¹ Pdf 007, folio 288 Antecedentes Proceso Físico

² Pdf 001 a 005

³ Pdf 006

⁴ Pdf 005

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

2° NEGAR la devolución de dineros al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, P.A.R.I.S.S.

3° DEVOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 890.871.00) M/L., según título judicial No. 439050000714646. Líbrese la orden de pago y vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN

Juez

Link

 [41001310500220090099200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220090099200)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af799d19129a2d6cd9bb2c9427d1dab79b6cce0619b5bd34cbb226d3e32ee08b**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo Laboral de condena
Accionante: Alfonso López Riaño
Accionado: Instituto De Seguros Sociales – ISS
 hoy Parr Del Iss y Colpensiones
Radicado: 41001310500220100050600

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de ALONSO LOPEZ RIAÑO CONTRA EL ISS HOY COLPENSIONES, el abogado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – P.A.R.I.S.S., JOSE YESID GONGORA GONGORA, solicita el pago del título judicial No. 439050000714649 por la suma de \$627.859.00 m/l., para lo cual allegó el respectivo poder que lo faculta para ello, así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social, subsistema de pensiones, con la certificación de vigencia del mismo acuerdo del 15 de julio de 2022².

Revisado el presente trámite, el cual como se indicó se encuentra terminado, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad.

En efecto, por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial No. No. 439050000714649 por la suma de \$627.859.00 m/l., con fecha de constitución del 28 de agosto de 2014³.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con la fecha de terminación del proceso⁴ y que para dicha época ya había entrado en funcionamiento LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES⁵, dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES⁶, lo correspondiente es devolver dicha suma a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y devolver el proceso

¹ Pdf 005, folio 321 Antecedentes Proceso Físico

² Pdf 001 a 004

³ Pdf 006

⁴ 3 de mayo de 2017, Pdf 005

⁵ Octubre de 2012

⁶ Pdf 006

al archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

2° NEGAR la devolución de dineros al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, P.A.R.I.S.S.

3° DEVOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$627.859.00) M/L., según título judicial No. 439050000714649. Líbrese la orden de pago y vuelva el proceso al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN

Juez

Link

 [41001310500220100050600](#)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5570923d722b465c4e89a2806a28029a1ea07b5c316bbd79a3de1298376b77

Documento generado en 21/11/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Unda Gonzalez
Demandado: Nayibe Reyes Ipila
Radicación: 41-001-3105-002-2015-01006-00

El ejecutante, quien cuenta con poder de postulación, solicita se oficie nuevamente a DAVIVIENDA, solicitando se aclare el oficio No. 470 del 22 de marzo de 2022, pues estima que no debe indicarse los nombres de los herederos del proceso del Juzgado de Familia y también solicito certificación sobre la actuación en el presente proceso.

Por su parte, la misma entidad bancaria, en primer lugar informó no haber logrado tomar nota de la medida ante la falta del número de cédula de los señores comentados, así como también tomó el oficio como la comunicación de una medida de embargo¹.

Frente a lo pedido tanto por el ejecutante como por DAVIVIENDA, dados los pronunciamientos realizados en los cuales en primer lugar tomo la comunicación como un embargo decretado, para mayor claridad de la entidad bancaria, ofíciase nuevamente anexando el pdf contentivo del auto de fecha 22 de marzo de 2022 (011).

En lo referente a lo pedido por el ejecutante, no puede el Juzgado dejar de identificar las partes que actúan en el proceso del Juzgado Tercero de familia de la ciudad, dado que se trata de los dineros que en el mismo se hubieren dejado a disposición del presente proceso en la Sucesion allá tramitada.

En lo que se refiere a la certificación solicitada se observa ya emitida².

Por lo expuesto, se

¹ Pdf 012 a 018

² Pdf 020

RESUELVE:

1° Ofíciase nuevamente a DAVIVIENDA, conforme con lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2022, aclarando el número de cedula de las partes y anexando el pdf que contiene el referido pronunciamiento.

2° Denegar emitir la certificación pedida por la actora al verificarse que ya fue expedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

 [41001310500220150100600](#)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517af29dc18a8dee63a897ce7df1771beea59829b956d845c38a0ae549c42128**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ordinario con Ejecución de costas
Demandante: SERTEMPO LTDA
Demandado: CRISTIAN BIOJO VALENCIA
Radicación: 41-001-3105-002-2017 - 00044-00

El apoderado de SERTEMPO LTDA, solicita la ejecución de la condena en costas de primera y segunda instancia a cargo del demandante en el proceso ordinario CRISTIAN SERTEMPO LTDA y solicita medidas cautelares¹.

Verificado el trámite, el auto que aprobó las costas materia de condena frente al demandante en el proceso ordinario por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.725.526,00) m/l., data del 24 de marzo de 2022, el cual no fue recurrido. En vista de lo anterior, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible (Art. 100 CPTSS). En consecuencia, se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas, al carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, no se accederá a su decreto.

El presente auto se notificará por anotación en estado al haber solicitado la ejecución dentro de los 30 días siguientes al obedecimiento del superior². Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de SERTEMPO LTDA, y en contra de CRISTIAN BIOJO VALENCIA, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.526.000.00) m/l., por concepto

¹ Pdf 007 y 009

² Art. 306 CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral según art. 145 CPTSS

de costas (agencias en derecho primera instancia, \$ 1.817.000.00 m/l., y \$ 908.526.00 m/l., agencias en derecho segunda instancia), más los intereses legales establecidos en el art. 1617 del CC aplicable por analogía en el procedimiento laboral³, desde que la obligación se hizo exigible -24 de marzo de 2022- y hasta que el pago se verifique.

2° Negar el decreto de medidas cautelares.

3° Notificar el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado advirtiendo al ejecutado CRISTIAN BIOJO VALENCIA que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación⁴ y diez (10) días para excepcionar⁵, los cuales corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

 [41001310500220170004400](#)
Vp

³ Artículo 145 CPTSS.

⁴ Art. 431 CGP aplicable por analogía Art. 145 CPTSS

⁵ Art. 442 CGP aplicable por analogía Art. 145 CPTSS

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d3dfc874f09c3da07d832ec851f171055d24fb95008456512c94f2376164e5**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JHON JAIRO LOZANO CASTAÑO
Demandado	CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00409-00

I ASUNTO

Reprogramación de audiencia a solicitud de parte.

II CONSIDERACIONES

2.1 El apoderado de la parte actora solicita que se requiera a la DIMAYOR para que allegue la prueba decretada y que le fuera pedida¹.

2.2 Por su parte el apoderado de la parte accionada solicita el aplazamiento de la audiencia pues no puede concurrir a la misma por motivos de salud, adjunto una licencia de incapacidad emitida por su Urólogo tratante por el termino de trece (13) días a partir del 11 de noviembre de 2022².

2.3 Atendiendo lo comentado se accederá a lo pedido por cuanto excepcionalmente y, en el evento que concurra hechos de fuerza mayor o caso fortuito que se acrediten en el plenario, podrá el juez como director del proceso valorar esas circunstancias y suspender su práctica, en aplicación del artículo 48 del CPTSS. Cfr. CSJ SL STL13438-2019 del 25/09/2019 y STL 6817-2018 del 24/05/2018. Anotando que se hará el respectivo requerimiento para recaudar la prueba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 72 del CPTSS fijada a las a las nueve (9) de la mañana del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), conforme a lo motivado.

¹ Archivo 035

² Archivo 036

2° Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se fija las nueve (9) de la mañana del veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), a la cual, se puede acceder con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16439777>

3° REQUERIR a la DIMAYOR y a la demanda para que alleguen la prueba decretada de forma inmediata.

Oficiese con los apremios de ley por desacato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20190040900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eupxl2DFyZFIhVNotKMfMeEB5CkhdxBPAPc0Bzqe4ouImw?e=1eaZJ7

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f29c8ea9f6e34211e233221f7e0d505df9ddb2015dc5dcd0bcd52858a72e9**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Miller Alexis Puentes Losada
Demandado	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00470--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de pruebas de oficios, se traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se evidencia la existencia de pretensiones de condena en donde genéricamente se establece el nombre del derecho y/o prestaciones, son precisar, el periodo de tiempo que se referencia.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220047000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eno-44wr1rtImRHON1ZAuHEBxPr5f4pyd2hAyeu29ilWog?e=IroYjS

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b330fe78581ffb351539083ec0e80a3d111de7b6e1fd0a7d644f4757b9d0809**

Documento generado en 11/11/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	CRISTIAN MAURICIO BENÍTEZ DÍAZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00486-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° **ARCHIVAR** y generar las constancias de rigor.

¹ Archivos 009 y 010 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220048600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHOZ7Do285DIQBdd-O0GjMBWkKPGuv-xzMZHwnfYLh60Q?e=d7LNbY

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5289cc686de26cfd44eb3473bc67ce099bd4f1710b6b4e68558e873e51dc1**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	LIDEYDY MONJE GALINDO.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00487-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° **ARCHIVAR** y generar las constancias de rigor.

¹ Archivos 009 y 010 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220048700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBnwAnorPNBlSHByJWgE3YB8sNOTCT4GHSjzJBf2q99QQ?e=oQOh7r

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddbd695bf4bf90213d4da093710ac11da649fb6d33d8cc1f93994ecc226967b**
Documento generado en 21/11/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	LIDA MARIBEL POLANIA MEDINA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00488-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° **ARCHIVAR** y generar las constancias de rigor.

¹ Archivos 009 y 010 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220048800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtGKEQ6bRAIOu_FmtyMIjFkBFly2I0MrdmkSfIXdhOXt2w?e=oxYInC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7698cf823f553da0941ec011cbf1a16ace7ee9ea501c72581a27f780aea48**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALICIA VARGAS OTALORA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00489-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 27 de septiembre de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia-(Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso-y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad “omnímoda, arbitraria o caprichosa” (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2º REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220048900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1CEzEsfFgDWbOWZ4Ze4BmdphYjhDdlYpFyEJcJ7a-Q?e=BCeKrC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644f055eb67e9a7cf2051e62b65197a0832d4914054ad258ac9707aee50a92db
Documento generado en 21/11/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HELIODORO CANO RAMIREZ
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00490-00

I ASUNTO

Proveer sobre la configuración de un impedimento declarado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto adiado el 20 de septiembre de los corrientes, el Juez del despacho remembrado, se declaró impedido para conocer de los procesos en donde actué como apoderada la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, teniendo como causal, la existencia de enemistad grave, la cual se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Como elementos facticos para realizar tal declaración, advirtió que durante el desarrollo de las audiencias judiciales en donde fungía como vocera judicial la Dra. Ramírez Aldana profesional del derecho, esta realizaba manifestaciones acerca de la falta de idoneidad del titular del despacho en el trámite de los procesos judiciales y considerar que existía una grave enemistad en su contra.

2.2 El régimen de impedimentos y recusaciones se consagro legalmente en los artículos 140 al 147 del CGP, en donde se materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado por la Corte Constitucional como pilar esencial de la administración de justicia-(Auto 039 de 2010). Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad y no esté condicionada a circunstancias extraprocesales.

Así, este principio exige al juez que sus actuaciones y decisiones estén mediadas por el interés de impartir justicia y materializar el derecho en la

solución de los casos sometidos a su conocimiento. Por lo tanto, este debe separarse de la decisión de un asunto específico siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio. Todo esto, a fin de garantizar que el fallo se enmarque en el principio de estricta legalidad.

En tal virtud, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el impedimento no es una facultad “omnímoda, arbitraria o caprichosa” (sentencia C-019 de 1996), habida cuenta que la misma se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no es suficiente la invocación de la causal, sino que se debe acompañar de una debida sustentación.

2.3. En el sub judice, se referencian una serie de manifestaciones verbales realizadas por la Dra. TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, durante el desarrollo de las audiencias judiciales; no obstante, no se aportan soportes probatorios alguno que respalde dicha posición, máxime, cuando las grabaciones de las audiencias judiciales se encuentran en el resorte funcional del despacho judicial.

Por otro lado, se indicó que la vocera judicial reseñada, tomaría las medidas necesarias para que el Juez Primero laboral del Circuito de Neiva, continuara conociendo de sus procesos y al saber y entender de la misma, existía una enemistad grave en su contra. Nótese que la enemistad grave, se configura como una percepción que tiene la litigante en su contra.

Consecuente con lo anterior, debe reseñarse que la causal de recusación contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Nótese que la enemistad grave debe existir entre el Juez y alguna de las partes, situación que no se avizora en el presente evento, pues dicho sentimiento se resalta como la concepción que tiene la litigante en su contra por parte del titular del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER como no configurada la causal de impedimento por enemistad grave declarada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2º REMITIR al expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su competencia, conforme al artículo 140 del CPG.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20220049000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPuBOZnVt5EhoaRto7rZpcB-VqVEp6CPhKKUpFz68zVSA?e=EY7B0m

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920fb1cf88517129202f7a7fcf7af0e61976032ebb594da226cc39ae8815be0f
Documento generado en 21/11/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	LEIDY XIMENA PERDOMO CHÁVEZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00491-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 08 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° **ARCHIVAR** y generar las constancias de rigor.

¹ Archivos 009 y 010 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1bRCEiofRliQBIqWApNYBplbF6_GbDWY3Rg3SqGSPFQ?e=e0Oy6F

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308f3e935d752beb49b745fa17e4c99cbd79e8f89fb78572a8498497282e5bbe**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	VIANEY FERNANDA HERNÁNDEZ PÉREZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00492-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ESPECIALES%20FUERO%20SINDICAL/41001310500220220049200?csf=1&web=1&e=l3kLnP

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bcbbec5558f19ba7f71b8922b7370acd86fd4fce2e2fdee6230300b45dac8**
Documento generado en 21/11/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	YONN ARLEN PEÑA PULIDO.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00493-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ESPECIALES%20FUERO%20SINDICAL/41001310500220220049300?csf=1&web=1&e=bMXdS4

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6887e1a86afcb198fa33a2169694058ac4542b419a1f243c8971c57fee869**
Documento generado en 21/11/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	DIOSELINA TOVAR RAMÍREZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00495-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/PROCESOS%20SIN%20SENTENCIA/ESPECIALES%20FUERO%20SINDICAL/41001310500220220049500?csf=1&web=1&e=qr2TL8

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561c543ef6f059507b6360883d48d67dca91a770d61cee4cc14b8248e3cec20**
Documento generado en 21/11/2022 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	DIANA CRISTINA MARTÍNEZ CICERI.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00496-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWy0goHBXRGtso31L4s67gBgKltcrWhvJwE24gWWJn7AA?e=zppUoY

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f8aa48af530ad29150034f1e500446ed1f5851d7f01177cf83a45e3c6a612f**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	MARIA ANGÉLICA VILLAREAL CASTRO.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00498-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVEBjVpEd9HoZG6a-7mxz0B8f_N8DJp-AK4afcYf6jb0Q?e=WPd0Uc

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24321a8cd5fab02f62ed14da4d31e6c57f8b0c013801ab7a81097469427938c2**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	SANDRA FERNANDA GUTIÉRREZ CADENA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00499-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220049900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCYUjtCdCBPqDzu1W_-1jIBD6LigtPdltTLomhL6gfQQw?e=XSuCWj

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed185195c601df69659e13b12b80ad65122d6697d3ede1f24e91661a7dd37eb**
Documento generado en 21/11/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	YERALDIN SANCHEZ TOVAR.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00500-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220050000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6PiTPus1tKIGX7R_WSDOAB2Gb63Fd35Wo9O5F4wiDkuA?e=JLgDGK

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b90b784019ae30c247a9b6fe792644fb684564a579efd9a631605df2e3d23b**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	YANETH MERCEDES MORA NARVÁEZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00501-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220050100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eku7W7kwQXpDqIEcRQVy9jsBjx-81jt8z0pJopxK2hlw2g?e=8WghFB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294558b4f42bbd62292cffdd2690fe35a46a9d6a395c8e3b9430a6edf98c515c**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-
Demandado	CARLY CONSTANZA FIGUEROA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00502-00

I ASUNTO

Resolver solicitud de Retiro de Demanda

II CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada dentro del término de subsanación de la misma, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de año en curso, por la apoderada judicial de la parte actora, conforme con lo advertido por la constancia secretarial que antecede¹.

Sería el caso entrar a proveer sobre la subsanación de la demanda, si no es porque la parte demandante dentro del término concedido para el efecto, solicita el retiro del escrito primigenio.

Siendo ello procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, lo cual es propio del caso, más cuando, se advierte que no se ha practicado medidas cautelares

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivos 008 y 009 del expediente electrónico

2° ARCHIVAR y generar las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220050200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3UoM8NNDJDgU_n7rIJtsBjmLz7OGiHx7Spl30lgmnlA?e=SKEEZZ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b995060e5c07da1b01052d21b43ad9a3b2016df2169e2d3f5dfd8d024e45dd0**

Documento generado en 21/11/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>